

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 232/2019, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 22/08/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que el sr. (...) (en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que una trabajadora del servicio de este Ayuntamiento que gestiona el Padrón de Habitantes del municipio habría revelado a una tercera persona, ajena al Ayuntamiento y también vecina del municipio, que la persona denunciante y su familia no habrían podido empadronarse en el municipio a finales de noviembre de 2018 por no reunir la documentación requerida a tal efecto, y que la Policía Nacional habría ordenado su expulsión del territorio español. En concreto, manifestó que en el mes de julio de 2019 la vecina mencionada le manifestó lo siguiente: *“y ustedes aquí en España si ustedes están buscados por la Policía ya que (me) dijo la mujer que empadrona en el Ayuntamiento de Torrelles que ustedes no tenían la documentación para vivir aquí”*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 232/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, mediante oficio de fecha 22/08/2019 se pidió a la persona denunciante que identificara a la persona vecina del municipio que le habría manifestado que una empleada del Ayuntamiento le habría comentado que su familia no disponía de la documentación correspondiente para residir en España. Y también se le pidió que identificara, en la medida de lo posible, la identidad de esta empleada del Ayuntamiento.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4. En fecha 3/09/2019, la persona denunciante envió un correo electrónico a la Autoridad, poniendo de manifiesto, entre otras cuestiones, que la vecina del municipio se llamaba de nombre Isabel, pero que desconocía sus apellidos, y que la empleada del Ayuntamiento era la única mujer de las dos personas del Ayuntamiento que atendían en el servicio de empadronamiento. Como documento adjunto aportó, entre otros, lo que parecía un formulario facilitado por el Ayuntamiento, que llevaba por título "*Declaración responsable del solicitante y de los miembros de la unidad de convivencia*", donde figuraba su nombre y apellidos como persona solicitante principal, y una firma, sin que figurase, sin embargo, en este formulario ninguna fecha ni sello ni logotipo del Ayuntamiento.

5. En fecha 04/09/2019 tuvo entrada un segundo correo electrónico de la persona denunciante, donde señalaba que la empleada del Ayuntamiento se llamaba de nombre (...).

6. En fecha 30/10/2019 se requirió al Ayuntamiento para que manifestara: (1) si la trabajadora del Ayuntamiento mencionada -u otra persona que trabajara en el servicio que gestiona el Padrón de Habitantes del municipio- había revelado a una vecina del municipio -de nombre Isabel- información de la persona denunciante y su familia, tanto la referente a la razón por la que no pudieron empadronarse en el municipio, como la referente al procedimiento policial de expulsión del territorio español; y en el caso de respuesta afirmativa, informara sobre (2) si los datos referentes a la orden de expulsión mencionada constaban en los archivos del Ayuntamiento, expusiera las circunstancias en las que había tenido lugar la comunicación de datos personales de la persona denunciante y su familia en la vecina del municipio (de nombre Isabel), y señalara la base jurídica que a su juicio ampararía esta comunicación de datos.

7. En fecha 13/11/2019 tuvo entrada en el registro de la Autoridad el escrito del Ayuntamiento, de respuesta al requerimiento de información, mediante el cual señalaba lo siguiente:

"Después de consultar con los diferentes servicios del Ayuntamiento, les informamos de lo siguiente:

1.- Por un lado, el procedimiento policial indicado únicamente tiene acceso a los agentes de la Policía, por tanto la trabajadora denunciada no puede acceder a esta información ni tiene constancia de ésta, ya que se tramita por un aplicativo específico llamado SIP de los Mossos d'Esquadra de la Generalidad de Cataluña. Por otro lado, la trabajadora del Ayuntamiento asegura no haber filtrado dicha información y no conocer a la persona llamada (Isabel).

2.- La respuesta a la pregunta anterior es negativa.

3.- No tenemos más información para poder ayudar a esclarecer los hechos indicados."

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante ha formulado su denuncia en unos términos que, se adelanta ya desde ahora, carecen del necesario apoyo probatorio que requiere la apertura de un procedimiento sancionador contra la entidad denunciada, en este caso el Ayuntamiento de (...), ante unos hechos denunciados que hacen referencia a una presunta comunicación de datos ilegítima o ilícita por parte de una empleada municipal, o en todo caso a una vulneración del deber de confidencialidad.

El Ayuntamiento ha negado los hechos que son objeto de denuncia. En concreto, negó que la empleada adscrita al servicio de gestión del Padrón de Habitantes, haya accedido a la información policial referida a la persona denunciante y su familia. En particular, el consistorio ha manifestado que esta empleada no tiene acceso a esta información policial, ya que respecto a la información de *"el procedimiento policial indicado únicamente tiene acceso a los agentes de la Policía"*, en alusión a los agentes de la Policía Local. También ha manifestado que esta empleada *"no tiene constancia de esta"* información, negando por tanto no sólo el acceso a esta información, sino también el hecho de tener conocimiento -como podría ser a través del acceso efectuado por terceras personas-.

También ha negado haber revelado esta información, cuestión ésta que ya se desprende de la anterior negación. Y por último, ha negado conocer a la vecina de nombre Isabel.

A efectos de acreditar los hechos denunciados, la persona denunciante aportó una copia de lo que parecería el formulario que le habría entregado el Ayuntamiento cuando solicitó empadronarse en el municipio, y que constituiría el origen a partir del que se hubieran sucedido los hechos denunciados. En este formulario no figura un sello o anotación del Ayuntamiento indicativos de su presentación ante el registro municipal, ni un logotipo de este Ayuntamiento, que contribuyera a otorgar verosimilitud al relato de los hechos. Cabe decir que, a pesar de estas observaciones que se hacen del formulario, éstas no alteran la conclusión a la que se llega sobre la falta de prueba indiciaria de los hechos denunciados, puesto que, incluso si se considerase como cierto que la persona denunciante solicitó el empadronamiento ante este Ayuntamiento ya tal efecto presentó el formulario mencionado ante el consistorio, esto no permite sostener, ni siquiera indiciariamente, que la mencionada empleada reveló la información policial mencionada a una vecina de Ayuntamiento. Y esto porque el mencionado formulario no contiene los datos policiales controvertidos, sino sólo el nombre y apellidos y el número identificativo de la persona denunciante y del resto de miembros de la unidad de convivencia (quien sería su esposa y los tres hijos comunes), y el Ayuntamiento ha negado que la empleada mencionada tenga acceso a esta información policial, por figurar en una base de datos policial de acceso restringido a los miembros del cuerpo policial. De modo que su aportación por sí sola no permite sostener que la empleada que habría tramitado esta solicitud habría accedido a los datos policiales que menciona la persona denunciante.

Así las cosas, no hay ningún elemento fáctico que lleve a considerar que esta empleada del Ayuntamiento comunicó datos personales de la persona denunciante y su familia a una vecina de nombre Isabel, que figurarían en archivos policiales. A todo esto hay que añadir que la información policial controvertida figuraría en un archivo (SIP) que tiene como responsable del tratamiento en la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra (PG-MMEE). Esto dificulta aún más la imputación de los hechos denunciados en el Ayuntamiento, ya que, aunque se diera por cierto que la vecina de nombre Isabel ha tenido acceso a esta información policial, resultaría difícil imputar esta comunicación o vulneración del deber de confidencialidad al Ayuntamiento, ya que no se puede descartar que la comunicación se hubiera producido por parte de un miembro de ese otro cuerpo policial (PG-MMEE), que pertenece a la Administración de la Generalitat. De hecho, la persona denunciante se refiere en su denuncia a un expediente de expulsión que tramitaría la Policía Nacional de Cornellà, por lo que la eventual revelación de información también podría haberse producido desde ese otro cuerpo policial. En definitiva, cualquier persona física o jurídica de cualquiera de estos cuerpos policiales que hubiera podido tener acceso autorizado a dicha información, podría ser responsable de una eventual comunicación ilícita o de la vulneración del principio de confidencialidad. El artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público establece que sólo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que sean responsables a título de dolo o culpa, es es decir, la persona autora de la infracción, circunstancia que en cualquier caso no se ha podido determinar, ante la imposibilidad de obtener otros elementos relevantes tendentes a corroborar la versión de la persona denunciante, rebatida por la persona a la que se atribuía la conducta ilícita.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia y, por tanto, no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b de la LPAC, reconoce el derecho "*A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que haya indicios racionales que permitan imputar a el Ayuntamiento de (...) ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "*b) Cuando los hechos no estén acreditados*".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 232/2019, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada pueden las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática